

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302323
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta. Procedimiento Administrativo.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 01/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302323, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un recurso extraordinario de revisión presentado en fecha 08/09/2020.

En el escrito de queja queda acreditado que la promotora del expediente interpuso recurso extraordinario de revisión, con fecha 08.09.2020 (recibido por los servicios territoriales de la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de fecha 09.09.2020), sin que, hasta la fecha, tres años después, conste que se haya dictado resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al plazo para la resolución del recurso extraordinario de revisión es de tres meses desde la interposición. Transcurrido ese plazo se entenderá desestimado quedando expedita la vía judicial.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se deduce que la presunta inactividad de la **Conselleria de Educación, Universidades y Empleo** podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 24/08/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos a la **Conselleria de Educación, Universidades y Empleo** que en el plazo de un mes remitiera un informe sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la promotora del expediente con fecha 08.09.2020 (recibido por los servicios territoriales de la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de fecha 09.09.2020). En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa al mismo.

En fecha **29/09/2023**, dentro el plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución informe de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral de la Conselleria de Educación, Universidades y Ocupación, en el que indica que en fecha 28/08/2023 se ha procedido a estimar el recurso extraordinario de revisión, justificando la demora en la resolución e la imposibilidad de revisar toda la documentación en época COVID y en no haberse utilizado el procedimiento específico habilitado.

El contenido del informe es el siguiente:

PRIMERO. - El día 04 de abril de 2020, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del R.D. Ley 08/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID19, la mercantil (...), S.L.P., con NIF (...), solicitó la constatación de la concurrencia de fuerza mayor, como causa motivadora para la suspensión del contrato laboral de 1 trabajadora, que integra parte de su plantilla.

SEGUNDO. - El día 14 de abril de 2020, la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por avocación, según resolución de 2 de abril (DOGV 6 de abril) ampliada por la de 15 de abril (DOGV 20 de abril), dictó resolución automatizada en la que se constataba la concurrencia de fuerza mayor alegada por la empresa (...), S.L.P. en el expediente de regulación de empleo nº (...), para aplicar la medida de suspensión del contrato laboral de 1 trabajadora de su plantilla. Esta resolución fue notificada a la empresa el mismo día 14 de abril de 2020.

TERCERO. - El día 15 de abril de 2020, la Dirección Territorial de Valencia dictó resolución en la que NO CONSTATABA la concurrencia de fuerza mayor alegada por la empresa (...), S.L.P. Esta resolución fue notificada a la empresa el día 16 de abril de 2020.

CUARTO. - El día 08 de septiembre de 2020, XXXXX, en representación de la empresa, interpuso recurso extraordinario de revisión, a través de correo certificado que tuvo entrada en el registro del Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento el 9 de septiembre de 2020.

En fecha 01 de agosto de 2023, la empresa presentó por registro telemático en la citada Dirección Territorial un escrito reclamando la resolución del procedimiento, y en el que hacían constar que habían presentado otros dos escritos al Servicio Territorial en fechas 02/02/2021 y 17/02/2021.

QUINTO. - El día 28 de agosto de 2023, el Servicio Territorial dictó Resolución ESTIMANDO el recurso extraordinario de revisión, constatando la concurrencia de fuerza mayor alegada por la empresa (...), S.L.P., para aplicar la medida de suspensión del contrato laboral de 1 trabajadora, notificándose a la empresa con fecha 29 de agosto de 2023.

En relación con los hechos detallados, informamos:

Que en determinados expedientes de fuerza mayor de la época COVID-19 se notificaron a los interesados dos resoluciones contradictorias, y sea cual fuere la razón que haya motivado las duplicidades, en buena parte a causa del gran volumen de trabajo generado por los miles de expedientes solicitados en un breve periodo de tiempo, el recurso ha de ser estimado y la resolución desestimatoria dictada por la Dirección Territorial anteriormente nombrada ha de anularse.

Es por ello, que el Servicio Territorial dictó Resolución ESTIMATORIA del recurso extraordinario de revisión el 28 de agosto de 2023, una vez se tuvo conocimiento del mismo a través del escrito de la empresa de fecha 01 de agosto de 2023.

La demora en dar respuesta al recurso, viene determinada por dos motivos:

1) El recurso no se presentó a través del procedimiento telemático habilitado para ello, sino a través de correo certificado en el registro de entrada del servicio, incorporándose al expediente como una documentación complementaria.

2) No constan en el expediente, ni en el registro telemático, ninguno de los dos escritos posteriores de fecha 02/02/2021 y 07/02/2021, a los que hace referencia la mercantil.

Por todo ello, se indica que el Servicio Territorial ha resuelto el recurso una vez ha tenido conocimiento del mismo a través del escrito de reclamación interpuesto por la empresa en fecha 01 de agosto de 2023, siendo materialmente imposible revisar toda la documentación aportada en los expedientes en fechas de época COVID-19, y más todavía, si no utilizaron el procedimiento específicamente habilitado para ello.

En fecha **29/09/2023** dimos traslado del informe a la interesada para que, en su caso, efectuara las alegaciones que considerara conveniente sin que haya hecho uso de este trámite en el plazo conferido al efecto.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el objeto inicial de la presente queja ha sido solucionado dado que la administración autonómica, aunque tarde, ha emitido resolución estimatoria al recurso extraordinario de revisión presentado por la promotora, por lo que no existe justificación para continuar la tramitación de la misma. En consecuencia, debemos proceder al cierre de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana